

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 08 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para lo pertinente. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 284
RADICACION 2019-219

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte ejecutante informa que a la fecha no ha sido posible surtir la notificación de la sociedad demandada por cuanto cambio de dirección, y aporta correo electrónico registrado en cámara y comercio donde aduce surte la notificación.

Ahora bien, se allega la constancia de envío como mensaje de datos de la providencia - mandamiento de pago- a la demandada MEDICAL CORPORATION SA, sin embargo, para que dicho acto surta los efectos de que trata el art. 8 del Decreto 806 de 2020, se torna imperioso que la parte aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio.

Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE

1.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, aporte el acuse de recibo del correo electrónico por cualquier medio respecto de la sociedad demandada MEDICAL CORPORATION S.A.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Febrero 08 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito que antecede proveniente del demandado y respuesta de la EPS. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

RADICACION 2020-005-00

En escrito que antecede recibido a través de correo electrónico el **13 de octubre de 2020**, el demandado señor CARLOS ARTURO AYA, informa que tiene conocimiento del mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo adelantado por el Banco Popular en su contra para todos los efectos legales.

Así las cosas, y ante la manifestación del demandado, se cumplen los presupuestos de que trata el art. 301 del CGP y por ello, se tendrá notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago a partir del 13 de octubre de 2020.

El Juzgado, **RESUELVE:**

1.- TENER notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS ARTURO AYAS ROJAS, del auto interlocutorio 375 de febrero 18 de 2020, de conformidad con el art. 301 CGP en concordancia con el art. 91 CGP, a partir de **13 de octubre de 2020**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 08 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 280
RADICACION: 2021-00015-00

Al revisarse la presente demanda propuesta por **LUIS DAVID OCHOA HERNADEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **ARICK MIGUEL CUESTA y JAIRO CUESTA**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Conforme a lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del proceso, deberá indicar de manera individual cada uno de los meses adeudados por concepto de arrendamiento de vehículo, por cuanto corresponden a pretensiones autónomas e independientes, aunado a ello, respecto de cada una determinar los intereses de plazo indicando el periodo de causación y lo propio respecto de los intereses de mora.

2.- Se evidencia una indebida acumulación de pretensiones respecto de la pretensión 2°, pues no emerge del título ejecutivo -contrato de arrendamiento de transporte- dicha obligación.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

El Juzgado **RESUELVE.**

PRIMERO: DECLARESE INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al abogado Dr. Luis David Ochoa Hernández, con T.P. 49.705 del C.S.J., como demandante y quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.
Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, febrero 8 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso para librar mandamiento de pago, Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No 270
RADICACION 2021- 032-00

Comoquiera que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** interpuesta a través de apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP. NIT 900.688.066-3** reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y Ss., del C.G.P. y contiene título con los requisitos legales conforme al artículo 422 Ibídem, el Juzgado dando cumplimiento al art. 430 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA en contra de **BALDOMERO RIOS** para que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto, a favor de **FINANCIERA JURISCOOP. NIT 900.688.066-3**, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$5.668.863 correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda.
2. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley desde el 14 de Julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese esta providencia a la parte demandada, conforme lo disponen los art. 291, 292 y 293 del CGP, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole

que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, con T.P. 146.956, en la forma y términos del poder conferido y adjunto.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 8 de Febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto para su revisión. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, ocho (08) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No.272
Radicación: 2021- 00039-00

Presentada la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** adelantada por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, en contra de **ROSALBA COLL ROJAS**, y toda vez que reúne cada uno los presupuestos de los artículos 82, 84, 90, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.-Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”, en contra **ROSALBA COLL ROJAS**, mayor de edad y de esta vecindad para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia cancele al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$27.323.000 correspondiente al capital contenido en la Letra de cambio No. 2505.
2. Por los intereses de plazo pactados a la tasa del 2% mensual desde el 3 de julio de 2019 hasta el 3 de julio de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 4 de julio de 2020 hasta que se cancele el total de la obligación.

SEGUNDO.- Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO.- Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TÍTULO VALOR base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

CUARTO.- Notifíquese éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C.G. del P., así como el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dándole a saber que disponen de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

QUINTO.- Reconocer personería para actuar en nombre propio a la representante legal de la entidad demandante Lucrecia Caicedo Mosquera, identificada con C.C. No. 25.529.619.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.
Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 08 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 279
Radicación: 760014003015-2021-00040-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva propuesta por **CREDIBANCA SAS** a través de apoderado judicial, Contra **JORGE ANDRES LEMUS MORENO**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

1.-No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico de los apoderados, las cuales deben coincidir con los inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

2.-Aunado a ello, si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra dentro dela demanda prueba de ello. -Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

3.-Adicionalmente tampoco se cumplió con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en tanto debió simultáneamente con la presentación de la demanda haber acreditado el envío por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, habida cuenta que no solicitó medidas cautelares.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, febrero 8 de 2021. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 274

RADICACIÓN 2021-00041-00

Al revisarse la presente demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL “LEXCOOP”**, quien actúa en nombre propio en contra de **JAMES JAVIER GRUESO AGUIRRE**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

1.- Debe aportar debidamente escaneada y de manera legible la letra de cambio suscrita por el demandado por valor de \$9.000.000, pues la allegada solo da cuenta del lado posterior del mismo, que se torna insuficiente para su estudio.

Consecuente con lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declárese INADMISIBLE la presente demanda. En consecuencia, concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído, a fin de que subsane, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar en nombre propio a la representante legal de la entidad demandante Lucrecia Caicedo Mosquera, identificada con CC No.25.529.619
NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, Febrero 8 de 2021. A Despacho de la señora Juez, pasa la presente que correspondió por reparto, sírvase proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Febrero ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 275
Radicación 76001-40-03-015-2021-00044-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **CARNES LOS SAUCES S.A.** a través de apoderado judicial contra la **CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.** y revisada la misma, encuentra el despacho los siguientes defectos:

1. En la pretensión 1.1, hecho 4 ítem 1.1 y el acápite de pruebas, hace referencia al título valor factura **No 722413 por capital \$2.317.476**, sin embargo, revisados los documentos que soportan la ejecución, no se evidencia la factura en cita, por el contrario, se advierte la **No 724113 por capital \$2.317.476**, debiendo aclarar lo pertinente, bien sea, allegando el título al que hace referencia en la demanda o corrigiendo los ítems referidos de ser el caso.
2. Debe aclarar la fecha a partir de la cual pretende el cobro de los intereses de mora respecto de la factura No 722745, pues refiere una fecha inexistente.
3. Deberá aclarar la pretensión 1.24 y el hecho 4 ítem 1.24, respecto del capital a ejecutar, pues no coincide con el relacionado en el título base de la ejecución - factura 723887- y tampoco se hace referencia a que el demandado hubiere efectuado abono alguno, debiendo entonces aclarar y precisar el valor a ejecutar.

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el art. 90 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** promovida por **CARNES LOS SAUCES S.A.** a través de apoderado judicial contra la **CORPORACIÓN DE RESTAURANTES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO.- Reconózcase como apoderado de la parte actora, al Dr. CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES con C.C No 79.239.056 T.P No 93268 C.S.J c, conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

Em6nⁱSECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 8 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 276

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-0045-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA NIT 866.034.594-1 contra DILMA ESPERANZA VERA FLOREZ C.C. 60.356.074 y ALEXANDER JIMENEZ ECHEVERRY C.C. 94.423.170, mayores de edad y vecinos de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GCX-928** de propiedad de la demandada DILMA ESPERANZA VERA FLOREZ y ALEXANDER JIMENEZ ECHEVERRY, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante SCOTIABANK COLPATRIA o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

CIUDAD	DIRECCION
CALI	Carrera 34 No.16-110 Acopi –Yumbo
BOGOTA	Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4FOTIBON
MOSQUERA	Calle 4 No. 11 05 Bodega 2
MEDELLIN	Carrera 48 No.41 -24
MEDELLIIN	Peaje Copacabana Vereda El Convento Bodega 6y 7
BARRANQUILLA	Calle 81 No. 38-121

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER personería para actuar dentro del presente trámite a la Dra. ILSE POSADA T.P No 86.090 del CSJ conforme al poder otorgado para que represente los intereses de SCOTIABANK COLPATRIA.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 277
Radicación 760014003015-2021-00049-00

Correspondió por reparto conocer la presente solicitud de PAGO DIRECTO, adelantada por **FINESA** contra los señores **MARIA MATILDE PINCHAO GUERRA Y HECTOR FABIO PEREZ SERNA**, mayores y vecinos de esta ciudad y revisado el mismo se advierte las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

a) El correo electrónico a donde fue dirigida la notificación del inicio del presente trámite de aprehensión -brisasdesantaelena2002@hotmail.com-, difiere del que figura relacionado en el Formulario de Registro de Ejecución -brisasdesantaelena202@hotmail.com-, debiendo corregirse en tal sentido.

b) Adicionalmente en el Formulario de Registro de Ejecución figura un correo electrónico para el señor Héctor Fabio Pérez Serna, (hectorfaio1940@hotmail.com) , quien es propietario y garante de la obligación, sin que se advierta dentro del plenario que se haya agotado la diligencia previa de que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, máxime cuando se desconoce quién de los dos demandados ostenta la tenencia del vehículo.

En mérito de las anteriores razones, **el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G del P.)

3.- **RECONOCER PERSONERIA** al Dr. JORGE NARANJO DOMIGUEZ portador de la T.P. 34.456 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado principal de la parte demandante y al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO portador de la T.P. 117.117 del C.S de la Judicatura como apoderado suplente conforme las voces del poder allegado, advirtiendo que no podrán actuar simultáneamente conforme a lo dispuesto en el art. 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
La Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021.
A despacho de la señora Juez pasa la presente demanda. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación 760014003015-2021-00051-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 278

Para proveer ha pasado al despacho la presente demanda EJECUTIVA de Mínima cuantía adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** quien actúa a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO JAVIER CARDONA DURAN.**

El numeral 1º del artículo 28 del CG.P prescribe que la competencia territorial se determina por las siguientes reglas: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado; si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante

A su vez, el numeral 3º de la referida disposición preceptúa: “en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”.

Bajo las anteriores disposiciones y revisada la demanda se aprecia que el demandante en uso de la acción cambiaria pretende el cobro del pagaré suscrito por el demandado, del cual no se advierte que el cumplimiento de la obligación en el contenida deba ser la ciudad de Cali, en virtud de ello, para este tipo de asuntos el legislador fijó el conocimiento de la controversia, de manera privativa en atención “al domicilio principal del demandado” sin que concurra con éste otro fuero para fijar el juez competente para conocer del asunto.

Así las cosas, este despacho no es el competente para conocer de ella, en razón de que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de Palmira (Valle) y por ende, se ordenará la remisión de este al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE **PALMIRA-VALLE**.

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda EJECUTIVA de Mínima Cuantía adelantada por adelantada por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A** quien actúa a través de apoderado judicial contra **FRANCISCO JAVIER CARDONA DURAN.**, por falta de competencia para conocer de ella.
- 2) Remitir el presente proceso con sus anexos, al Juez al **Juez Civil Municipal Reparto de Palmira (Valle)**.
- 3) **CANCÉLESE** la radicación y anótese su salida en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

Em6nⁱSECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 08 de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, la presente solicitud de PAGO DIRECTO, el cual correspondió por reparto. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 281

RADICACIÓN 76001-40-03-015-2021-0052-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de PAGO DIRECTO reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por FINESA S.A., con Nit 805012610-5 contra **CARLOS HUMBERTO GANAN TORRES**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, con C.C 94.490.545

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **MKZ-307** de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO GANAN TORRES, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante FINESA S.A. o a quien se delegue para dicho fin.

Una vez ocurra lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho rodante.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud expresa del acreedor.

Cali Parking Multiser S.A.S. Carrera 66 # 13 -11 Tel. 3184870205

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- Reconocer PERSONERIA para actuar dentro del presente trámite a la Dra. Martha Lucia Ferro Alzate T.P No 68.298 del CSJ, para que represente los intereses de FINESA S.A, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes
la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, febrero 08 de 2021. Pasa a despacho de la señora Juez la presente solicitud de pago directo, habiendo sido revisada para admitir. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 282

Radicación 7600400315- 2021-00054-00

En virtud del informe que antecede y como quiera que la solicitud de **PAGO DIRECTO** reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 concordante con los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.70 del Decreto No. 1835 de 2015, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la presente solicitud de PAGO DIRECTO instaurada por **FINESA S.A.** con NIT 805.012.610-5 contra KELLY MARCELA ESPINEL DIAZ identificada con **C.C. 31.308.239**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al Comandante de la Sijin – Sección Automotores -, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1385 proceda a la inmovilización del vehículo de placas **GJQ-360** de propiedad de la demandada KELLY MARCELA ESPINEL DIAZ, y lo entregue directamente a la sociedad solicitante **FINESA S.A.**, o a quien se delegue para dicho fin.

TERCERO.- ORDENAR que el vehículo inmovilizado sea trasladado al siguiente parqueadero, a solicitud del acreedor :

Cali Parking Multiser S.A.S

Calle 13 No. 65 A- 58 Tel. 896-06-74

Una vez inmovilizado el vehículo, se resolverá su entrega.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARTHA LUCIA FERRO portadora de la T.P. 68.298 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, 8 de febrero de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva, para revisión. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 283

RADICACION 2021-00055-00

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho lo siguiente:

1.- No se acata lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en tanto debe expresar en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Si bien el Decreto 806 de 2020 señala que el poder se puede conferir por mensaje de datos y se presumen auténticos, cuando se trate de poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales y no obra prueba de ello. Art. 5 inciso 3 Decreto 806 de 2020.

En consecuencia deberá declararse la inadmisión de la demanda otorgándole al demandante el término legal de cinco (5) días para que corrija su escrito, so pena de su rechazo. (art 90 del C.G.P.).

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva propuesta por FINANCIERA JURISCOOP S.A. CIA. DE FINANCIAMIENTO, contra IRMA CECILIA CORENA GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término perentorio de Cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este auto, a fin de que lo enmiende, advirtiéndole que en el evento de no hacerlo su escrito será rechazado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARLOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 19 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia.

Fecha: 09/02/2021

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

La Secretaria